



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 43

Fecha (dd/mm/aaaa): 7/10/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 2013 00235 00	Ejecutivo	FERNANDO AVENDAÑO ORDUZ	FIDUPREVISORA	Auto admite recurso de reposición AUTO RESUELVE RECURSO	06/10/2020		
68001 33 33 001 2014 00302 01	Ejecutivo	ANA RITA LEAL DE SANCHEZ	MUNICIPIO DE CALIFORNIA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda ORDENA DESARCHIVO DEL PROCESO ORDINARIO	06/10/2020		
68001 33 33 001 2017 00410 00	Acción de Nulidad	RODRIGO ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto rechaza de plano solicitud nulidad DEL ACTO Y SUSPENSION PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE REPRODUCE ACTO NULO.	06/10/2020		
68001 33 33 001 2018 00390 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER PORRAS VEGA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto termina proceso por conciliación CONCILIACIÓN JUDICIAL	06/10/2020		
68001 33 33 001 2018 00451 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	NACION-MINISTERIO DE TRABAJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONCILIACIÓN DE SENTENCIA: 22/10/2020 A LAS 10:00 AM	06/10/2020		
68001 33 33 001 2019 00232 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIMAR HELADIO GERENA RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONCILIACIÓN DE SENTENCIA: 22/10/2020 A LAS 10:30 AM	06/10/2020		
68001 33 33 001 2019 00263 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MUNICIPIO DE GIRON	MINISTERIO DEL TRANSPORTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL: 03/12/2020 A LAS 9:00 AM	06/10/2020		
68001 33 33 001 2019 00387 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELCIDA HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ACEPTA LLAMADO EN GARANTIA: IEF	06/10/2020		
68001 33 33 001 2019 00414 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN ALBERTO FONSECA DELGADO	NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento POR SEGUNDA VEZ	06/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00014 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA CASTRO MARTINEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ACEPTA LLAMADO EN GARANTÍA: IEF	06/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2020 00018 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SNEIDER LEONARDO CASTAÑEDA RIVERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMADO EN GARANTÍA: IEF	06/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00029 00	Reparación Directa	OSWALDO SIZA DELGADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA DE AUD. INICIAL: 02/12/2020 A LAS 10:00 AM	06/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00034 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO CARLOS ARANZALEZ VANEGAS	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Correr Traslado DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	06/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00035 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOSANA GARCIA OCHOA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMADO EN GARANTÍA: IEF	06/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00061 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GENNY MARIA GONZALEZ JURADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención AUTO ADMITE LLAMADO EN GARANTÍA: IEF	06/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00125 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA LILIANA OSPINA HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	06/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00141 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	06/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00148 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN ANDRES DIAZ LADINO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	06/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00148 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN ANDRES DIAZ LADINO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar	06/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00151 00	Reparación Directa	SALUD VIDA E.P.S.	DEPARTAMENTO DE SANTANDER y otros	Auto admite demanda	06/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00154 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FRANCISCO ACEVEDO SUAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	06/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00175 00	Acción de Cumplimiento	LUZ MARINA PEÑALOZA PRADA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que decreta pruebas	06/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2020 00177 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAN HURTADO BANGUERA	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda REQUISITO DECRETO 806/2020	06/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00178 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA DELGADO MANRRIQUE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto inadmite demanda REQUISITO DECRETO 806/2020	06/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00179 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OTILIA NAVARRO BOHORQUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto inadmite demanda REQUISITO DECRETO 806/2020	06/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00180 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILIA DEL CARMEN DUARTE PINZON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto inadmite demanda REQUISITO DECRETO 806/2020	06/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00181 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAIRA CAPACHO DE BUENO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto inadmite demanda REQUISITO DECRETO 806/2020	06/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00182 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA SOFIA VILLAFRADES GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	06/10/2020		
68001 33 33 001 2020 00184 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA ARENAS ARENAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto inadmite demanda REQUISITO DECRETO 806/2020	06/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2013-00235-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	FERNANDO AVENDAÑO ORDÚZ abogadoescobar2@yahoo.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN notjudicial@fiduprevisora.com.co emmartinezu@parugp.com.co parcal@parugp.com.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 15 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 15 de septiembre de 2020 se declaró la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y, se ordenó la entrega del título judicial No. 460010001416249 por valor de \$45.874.021,36 constituido dentro del proceso y a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN.
- El PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN mediante escrito del 17 de septiembre de 2020, interpone recurso de reposición.
- Argumentos del Recurso.** - El recurrente solicita se adicione la providencia y se ordene cancelar las medidas cautelares que registra la FIDUPREVISORA S.A. identificada con NIT 806.525.148-5 y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN identificado con NIT 830.053.105-3, debido a que no fue dispuesta esa circunstancia y, por tanto, no se ordenó la expedición de los oficios correspondientes.
- Traslado del Recurso.** - se surtió conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, como quiera que el recurrente acreditó el envío del mismo al canal digital del ejecutante sin que se recorriera el mismo dentro del término legal establecido para el efecto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 299 inciso primero de la Ley 1437 de 2011 – resulta procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada, como quiera que el mismo se hizo dentro del término legal, en ese orden de ideas se harán las siguientes precisiones.

A efectos de resolver el recurso de reposición, se tiene que mediante auto del 1 de octubre de 2018 se decretó el embargo de los dineros pertenecientes a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. SIGLA FIDUPREVISORA S.A. identificado con NIT 806.525.148-5 (fl. 6 parte 1 cuad. medidas - exp. digitalizado) y una vez ejecutoriado el mismo, por conducto de la secretaría del Despacho se libraron los oficios correspondientes.

EXPEDIENTE: 680013333001-2013-00235-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: FERNANDO AVENDAÑO ORDUZ
DEMANDADO: PAR CAJA AGRARIA

Posteriormente, en providencia del 19 de febrero de 2019 se dispuso la corrección del auto proferido el 12 de diciembre de 2018, en el sentido de tener como parte ejecutada dentro del proceso al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN representado por la FIDUPREVISORA S.A. e igualmente se señaló que las cuentas y dineros sobre los cuales recae el embargo decretado en auto del 1 de octubre de 2018, son aquellos pertenecientes al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN identificado con NIT 830.053.105-3 (fl. 5-6 parte 3 cuad. medidas – exp. digitalizado), librándose los oficios correspondientes.

Con auto del 13 de noviembre de 2019 se dispuso el fraccionamiento de los títulos judiciales constituidos a efectos de materializar el pago total de la obligación y, en su numeral tercero, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto del 1 de octubre de 2018 (fl. 216-218 cuad. 2 del exp. digitalizado).

Del anterior recuento procesal y en consideración a los argumentos expuestos por la parte recurrente, concluye el Despacho que no son de recibo los mismos en atención a que no se centran en debatir las decisiones de declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenar el pago del del título judicial No. 460010001416249 por valor de \$45.874.021,36 PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN y, en su lugar, pretenden se adicione la providencia en lo referente al levantamiento de medidas cautelares registradas; no obstante, debe indicarse que sobre este aspecto, este Estrado ya efectuó pronunciamiento mediante providencia del 13 de noviembre de 2019.

En consecuencia, encuentra el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión objeto del recurso y se dispondrá que, por conducto de la Secretaría del Despacho, se libren las correspondientes comunicaciones para dar cumplimiento a la orden impartida en auto del 13 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en auto de fecha 15 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR por Secretaría las comunicaciones del caso a efectos de dar cumplimiento a la orden dada en auto del 13 de noviembre de 2019, en lo correspondiente al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9b66dbd02ffda199be607800a33b0c1f66229b4f8030b42a0215f7f5f0810da
Documento generado en 06/10/2020 07:39:17 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE ORDENA DESARCHIVO DE PROCESO Y DIGITALIZACIÓN DE ALGUNAS PIEZAS PROCESALES

EXPEDIENTE:	680013333001-2014-00302-01
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ANA RITA LEAL DE SÁNCHEZ, RITA YINED SÁNCHEZ LEAL, YESICA NATALIA SÁNCHEZ LEAL y MARÍA AZUCENA SÁNCHEZ LEAL doctorguerrero1@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	MUNICIPIO DE CALIFORNIA notificacionjudicial@california-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Previo a decidir si se libra mandamiento de pago, se dispone requerir a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos - OSJA, para que proceda con el desarchivo del proceso de Reparación Directa Rad. 2014-00302-00 adelantado por la señora ANA RITA LEAL DE SÁNCHEZ Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE CALIFORNIA, ubicado en la caja 393.

Una vez desarchivado, por Secretaría (i) realícese el trámite de digitalización de las providencias que conforman el título ejecutivo, esto es, las sentencias de primera y segunda instancia, la providencia que decidió el incidente de regulación de condena en abstracto y el auto que aprueba la liquidación de costas, así como del mandato conferido por las demandantes a su apoderado judicial y, (ii) certifíquese si el Dr. JOSÉ ROBERTO GUERRERO GAMBOA cuenta con poder vigente a la fecha.

Realizado lo anterior, ingrésese al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo referente a librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe4fd82af6ddab291f9336fc16dd4a591c2d8594ade887a9d4bad4706e3f5239

Documento generado en 06/10/2020 07:39:23 a.m.

Fucsia.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE RECHAZA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE REPRODUCE ACTO ANULADO

EXPEDIENTE:	680013333001-2017-00410-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	RODRIGO ALBERTO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Canal Digital apoderado:	mitributario@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF
Canal Digital:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho con el fin de decidir sobre la solicitud de suspensión provisional y consecuente nulidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 031 del 19 de diciembre de 2019 -*tasa anual por derecho porte de placas*-, elevada por la parte demandante con fundamento en el artículo 239 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. El H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER mediante sentencia del 30 de agosto de 2019, confirmó la decisión del 16 de mayo de 2018, proferida por este Despacho, mediante la cual se declaró la nulidad del artículo 4 del Acuerdo 011 del 29 de diciembre de 2016 expedido por la Junta Directiva de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2. A través de memorial presentado el 15 de septiembre de 2019, el demandante solicita se declare la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, el cual corresponde al cobro de la TASA ANUAL POR DERECHO PORTE DE PLACAS adoptado mediante Acuerdo No. 011 del 29 de diciembre de 2016 y reproducido en el Acuerdo No. 031 del 19 de diciembre de 2019.

3. **De la suspensión provisional y nulidad:** Fundamenta su solicitud señalando que el artículo 395 del Acuerdo No. 031 del 19 de diciembre de 2019 *“Por medio del cual se compila, modifica, adiciona y adopta el Estatuto Tributario del Municipio de Floridablanca, Santander”*, reproduce el acto anulado dentro del proceso de la referencia, esto es, el Acuerdo No. 011 del 29 de diciembre de 2016, tornándose procedente la declaratoria de nulidad por violar los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad, progresividad y gradualidad del cobro por los Derechos de Tránsito.

Señala que de la lectura del artículo 395 del Acuerdo 031 del 19 de diciembre 2019, se puede concluir que se está reproduciendo la esencia del artículo 4 del Acuerdo de Junta Directiva 011 de 29 de diciembre de 2016, el cual fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo de Santander.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 237 de la Ley 1437 de 2011 dispone que ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de anulación o suspensión.

Fucsia.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Igualmente, el artículo 239 de la norma en comento establece el procedimiento que en caso de reproducción del acto anulado debe ser aplicado y, para el efecto, dispone:

“ARTÍCULO 239. PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO ANULADO. El interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto.

Si el juez o Magistrado Ponente considera fundada la acusación de reproducción ilegal, dispondrá que se suspendan de manera inmediata los efectos del nuevo acto, ordenará que se dé traslado de lo actuado a la entidad responsable de la reproducción y convocará a una audiencia, con el objeto de decidir sobre la nulidad.

En esa audiencia, el juez o Magistrado Ponente decretará la nulidad del nuevo acto cuando encuentre demostrado que reproduce el acto anulado, y compulsará copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

La solicitud será denegada, cuando de lo debatido en la audiencia se concluya que la reproducción ilegal no se configuró.”

Aterrizando las normas al caso en concreto, encuentra el Despacho que, debe determinarse en primera medida si se encuentra fundada la acusación de reproducción ilegal y una vez establecido ello, si se torna procedente ordenar la suspensión inmediata de los efectos del nuevo acto y convocar a audiencia con el objeto de decidir sobre la nulidad.

Para el efecto, dentro del plenario se encuentra acreditado que el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 30 de agosto de 2019 confirmó la decisión de primera instancia proferida dentro del presente asunto el 16 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró la nulidad del artículo 4 del Acuerdo No. 011 del 29 de diciembre de 2016 expedido por la Junta Directiva de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, pero por las razones expuestas en la decisión de segunda instancia.

En su oportunidad, el Superior consideró que el acto acusado se encontraba “...viciado de nulidad por haberse proferido con infracción de las normas en que deberían fundarse, expresando que no cuenta con autorización expresa por parte del Concejo Municipal de Floridablanca a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para imponer la “tasa por derecho de porte de placa”, de conformidad con el inciso segundo del artículo 338 de la Constitución Política de Colombia.”

Adicionalmente, se tiene que con posterioridad fue expedido por el Concejo Municipal de Floridablanca, el Acuerdo No. 031 del 19 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se compila, modifica, adiciona y adopta el Estatuto Tributario del Municipio de Floridablanca, Santander”, tal y como consta en el Acta de Plenaria No. 219 de la misma fecha.

De lo expuesto, concluye este Estrado judicial que no se encuentra fundada la acusación de reproducción ilegal elevada por el demandante, toda vez que la autoridad administrativa que expidió el acto declarado nulo dentro del presente asunto fue la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y, el ahora cuestionado, fue proferido por el Concejo Municipal de Floridablanca, por lo que, pese a que los actos guardan similitud en cuanto al contenido material, lo cierto es que el cargo de violación por el que se decretó la nulidad del artículo 4 del Acuerdo No. 011 del 29 de diciembre de 2016 —no existir autorización expresa por parte del Concejo Municipal de Floridablanca a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para imponer la “tasa por derecho de porte de placa”, no resulta aplicable al Acuerdo No. 031 del 19 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se compila, modifica, adiciona y adopta el Estatuto Tributario del Municipio de Floridablanca, Santander”, dado que es la propia Duma municipal quien ejerció directamente la facultad impositiva.

Así las cosas, se rechazará la solicitud deprecada, sin perjuicio que la parte demandante pueda instaurar el medio de control de nulidad contra el artículo 395 del Acuerdo del Acuerdo 031 del 19 de diciembre 2019, expedido por el Concejo Municipal de Floridablanca, invocando los cargos de violación que considere se encuentran afectando su validez.

RADICADO	68001333300120170041000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	RODRIGO ALBERTO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	DTTF

Conforme a lo anterior, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la solicitud de suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado por encontrarse infundada la acusación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVASE las presentes diligencias, previas las constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65a9b98e9adb4ea35204069eac453ade6187c8a8f92afe30212d2e249b77502c

Documento generado en 06/10/2020 07:39:25 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN:	6800133330012018-00390-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER PORRAS VEGA Guacharo440@gmail.com Guacharo440@hotmail.com Carlos.cuadradoz.@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en adelante DTTF Cieloamado.abogada@gmail.com
Canal Digital	
LLAMADOS EN GARANTÍA:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA Maritza.sanchez@ief.com.co Maritza042003@hotmail.com SEGUROS DEL ESTADO cplata@platagrupojuridico.com Info@segurosdelestado.com Etorres@platajuridico.com
Canales Digitales	

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no del Acuerdo Conciliatorio logrado entre ALEXANDER PORRAS VEGA y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en la etapa de conciliación judicial de la Audiencia Inicial celebrada el 20 de agosto del año en curso.

I. Antecedentes

1. A través del medio de control de la referencia la parte accionante pretende, en síntesis, se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución sanción No. 0000059595 del 18 de enero de 2016 proferida con fundamento en la orden de comparendo No. 68276000000011452430 del 25 de noviembre de 2015, a través del cual la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA le impuso sanción en la modalidad de multa. Como restablecimiento del derecho solicita se informe a todas las centrales de información (SIMIT, RUNT y demás) tal circunstancia de igual forma el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados y los gastos ocasionados en razón al desgaste judicial, valorados en la suma de \$500.000, por concepto de gastos jurídicos.

Azul.-



2. En Audiencia Inicial celebrada el 20 de agosto del año en curso, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA conforme a lo dispuesto en el acta del comité de conciliación de la entidad aportada en la audiencia, propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **CONCILIAR** la Resolución No. 00000059595 del 18/01/2016 correspondiente a la orden de Comparendo No. 68276000000011452430 del 25/11/15 del señor **ALEXANDER PORRAS VEGA**, por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 13 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de la demanda”

3. De la propuesta presentada por la parte accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA se corrió traslado a la parte accionante, quien aceptó los términos anteriormente previstos y renunció a todas las pretensiones.
4. Asimismo, se les corrió traslado a los llamados en garantía, esto es, a INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- y SEGUROS DEL ESTADO, quienes indicaron que sujetaban a lo decidido en el acta de conciliación.

II. Consideraciones

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y su celebración procederá en cualquier estado del proceso.

El acuerdo conciliatorio versara sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca esta jurisdicción.

En virtud de lo anterior y en aras de aprobar el acuerdo, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar. -**

La parte demandante –ALEXDER PORRAS VEGA- compareció mediante apoderado judicial con facultades expresas para conciliar en el presente asunto, según poderes visibles a folios 15 y 196 del expediente.

La parte demandada –DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- compareció a través de apoderado judicial debidamente constituido, con expresas facultades para conciliar, conforme a la escritura pública 191 allegado en audiencia inicial virtual.

Así las cosas, este requisito se encuentra plenamente acreditado en la actuación de la referencia.

2. **No se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción. -**

En el presente caso, encontrándose sujeto a debate precisamente el debido proceso por indebida notificación y con ello la oponibilidad del acto Administrativo que impuso sanción



pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria aquél, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado² que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte *prima facie* que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la entidad emitiera concepto favorable, se reconoció la indebida notificación del acto administrativo.

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. -

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (**naturaleza económica y cuantificable**) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. Puntualmente, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de que:

“... Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos**. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles”.

En ese orden, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una **sanción pecuniaria** es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos de los actos acusados son cuantificables económicamente y, por ende, posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que **las multas son ingresos no tributarios**³ que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que

los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar en los términos de las normas que aquí se citaron.

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 23 de abril de 2015, Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

² Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1° de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326).

³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, agosto 5 de 2004, Radicación número: 1589.



4. El acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 446 de 1198)

Para el Despacho está acreditado, a partir de los documentos allegados al expediente, tales como la Resolución que impone la sanción, el comparendo y, en especial, el estudio que hizo la entidad territorial para plantear el acuerdo conciliatorio, los cuáles se ven desde la perspectiva de la Buena fe, que se adelantó el procedimiento sancionatorio con vulneración del debido proceso por indebida notificación. Además, para la administración resulta más oneroso que este Despacho impruebe una conciliación cuando es la administración misma la que está reconociendo que tramitó el proceso con violación de garantías procesales.

5. De la no lesión al patrimonio público:

Como se anunció en el numeral primero de este acápite, el acuerdo sometido a estudio es de carácter patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, imponiéndose en ese orden en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo ofrecida en audiencia inicial por la DTF.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, se contiene en la actuación adelantada por la DTF frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso por indebida notificación, reconocido así por la convocada cuando hizo el estudio de caso a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos:

“En el expediente que corresponde al radicado No. 68001-33-33-001-2018-00390-00, accionante ALEXANDER PORRAS VEGA, se evidencia:

En ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandante ALEXANDER PORRAS VEGA, se evidencia:

- En ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandante ALEXANDER PORRAS VEGA, acude a la jurisdicción con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
 - a. Resolución Sanción No. 000000059595 del 18/01/2016 correspondiente a la orden de Comparendo No. 68276000000011452430 del 25/11/2015
 - El expediente administrativo evidencia que la citación para notificación para notificación personal fue recibida por la empresa de mensajería (4/72) del 27 de noviembre de 2015.
 - NO Se observa en el expediente realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
 - Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor...”

Registro que en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente el Art. 135-136 de la Ley 769 de 2002 y la sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

“...9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda Sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que **la Notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, Siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.**



Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido...”

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en sentencia T-051 de 2016 señalo:

“...De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste...”.

En ese orden de ideas, se trata de la conciliación debidamente fundada que en nada lesiona el patrimonio público.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

RESUELVE

Primero. -APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO JUDICIAL celebrado en la audiencia inicial el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) entre **ALEXANDER PORRAS VEGA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en virtud de la cual la entidad accionada deberá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación, el acto administrativo contenido en la Resolución Sanción No.00000059595 del 18 de enero de 2016 en la cual se sancionó el comparendo No. 68276000000011452430 del 25 de noviembre de 2015.

Segundo. -El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido hace tránsito a cosa Juzgada y pone fin al proceso al interior del cual se realizó.

Tercero. - En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa; a las autoridades respectivas y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a890ea0b071e8a644f36350d6d9293cea48f97a0a9f42dca4bdfd42ec27c7be6

Documento generado en 06/10/2020 07:39:28 a.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00451-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsjbanoti@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y GESTIÓN TERRITORIAL – DIRECCIÓN GENERAL DE RIESGOS LABORALES – DIRECCIÓN TERRITORIAL dtsantander@mintrabajo.gov.co notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y toda vez que la sentencia de primera instancia proferida el cuatro (04) de septiembre del año en curso fue de carácter condenatorio y contra la misma la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO- interpuso oportunamente el recurso de apelación, se fija fecha y hora para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez (10:00 a. m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

018aa0f85d5eba7b033ad3f2992776a161949621697cf0cc873de1419e0c4c5b

Documento generado en 06/10/2020 07:39:31 a.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00232-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEIMAR HELADIO GERENA RODRIGUEZ
Canal Digital apoderado:	alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Canal Digital apoderado:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.com muozalfa2008@gmail.com
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

En atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y toda vez que la sentencia de primera instancia proferida el siete (07) de septiembre del año en curso fue de carácter condenatorio y contra la misma la parte demandada –NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL- interpuso oportunamente el recurso de apelación, se fija fecha y hora para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** para el día veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez y treinta (10:30 a. m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

715703cebe93b5e69d5efb8a5a0b7f90951177c5d955ccf285462969a71b5c7f

Documento generado en 06/10/2020 07:39:34 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante dio repuesta al requerimiento realizado mediante auto del 15 de septiembre del 2020, a través del cual se decretó pruebas previo a la resolución de excepciones propuestas por la parte demandada. Para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 1 de octubre de 2020.



DIANA MARCELA HERNANDEZ FLÓREZ
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

TIPO DE PROVIDENCIA:	Sustanciación
RADICADO:	680013333001-2019-00263-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal digital:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santnader.gov.co
DEMANDADO: Canal digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

En atención a la constancia secretarial que antecede y dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020¹ en concordancia con el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispone fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia inicial para el día tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las nueve (9:00 a.m.).

¹**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**
De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión...”

Se advierte a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado.

Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través del buzón electrónico del Despacho la citación a la presente audiencia con el link respectivo del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c112890a88117ef3164d54f09f71c8fde8f575abfb221b9f96e4269d535b5531

Documento generado en 06/10/2020 07:39:36 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ELCIDA HERNANDEZ BUENO quacharo440@gmail.com quacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co william123_75@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la SOCIEDADD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- SAS-, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. -

Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado, ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en escrito separado llamó en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-**, con fundamento en que con dicha entidad celebró un contrato de concesión cuyo objeto contractual es la operación, “MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN,

RADICADO: 68001333300120190038700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELCIDA HERNANDEZ BUENO
DEMANDADO: DTF Y OTRO

OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER...”

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo el contrato No. 162 del 27 de diciembre de 2011 y el pliego de condiciones definitivo de la licitación Pública No. 001 del 2011, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA, vigente a la fecha de la expedición de las resoluciones sanción aquí acusadas.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, tendiente a llamar en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** debiendo surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 197 y 225 del C.P.A.C.A. y Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIBLANCA**, hace a la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF SAS-** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF SAS-** por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judicial, en los términos previstos en el artículo 197 del CPACA y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF SAS-** para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Asimismo, para acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: SUSPÉNDASE el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.

SEXTO: **RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** al abogado **WILLIAM RENÉ LIZCANO GARCÍA** como apoderado judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder general otorgado, documento digital allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00613113ef810fd620b8cea158c76092aac6f854df9afd9570bde42df29dbc7f

Documento generado en 06/10/2020 07:39:40 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho las presentes diligencias informando que aún no obra la certificación solicitada a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, mediante auto admisorio proferido en el proceso de la referencia. Provea

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2020.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00414-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN ALBERTO FONSECA DELGADO
Canal Digital apoderado:	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Canal Digital apoderado:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y atendiendo el requerimiento realizado por este Despacho en el auto admisorio proferido dentro del proceso de la referencia, donde se solicitó a la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER que remitiera certificación en la que conste el salario devengado por JUAN ALBERTO FONSECA DELGADO identificado con C.C. 91.260.748 durante el año 2018 (fol. 28), informado a través del oficio No. 008 enviado por correo certificado el 13 de marzo de 2020 (fol. 29), del cual no obra respuesta alguna a la fecha, se DISPONE previo incidente de desacato REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a la referida dependencia para que dentro del plazo máximo e improrrogable de tres (3) días aporte el documento antes mencionado.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio y déjese constancia de su trámite dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cb60441d6e79e416db4eba737c6e8f0d5dd9c67c332c4ef38f1ab43b9b41eae

Documento generado en 06/10/2020 07:39:43 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00014-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	LUZ STELLA CASTRO MARTÍNEZ quacharo440@gmail.com quacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co william123_75@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- SAS-, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA llama en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS bajo el argumento que el 28 de diciembre de 2011 celebraron contrato de concesión a 15 años estableciéndose como obligaciones entre otras “mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad a terceros”.

Afirma que entre las dos existe un fundamento legal y contractual para exigir a Infracciones Electrónicas responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Sostiene que los hechos que dan origen al presente medio son producto del actuar del llamado en garantía, a quien le correspondía la notificación de la infracción de tránsito.

II. CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. -

Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado², ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a

¹ Art. 225 C.P.A.C.A.

² Providencia del 11 de Octubre de 2006, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. No.08001-23-31-000-2002-00769-01(32324), Actor Ricardo Antonio Suárez Venegas.

formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda, la apoderada de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en escrito separado llamó en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA –IEF-, con fundamento en que con dicha entidad celebró un contrato de concesión cuyo objeto contractual es la operación, *“MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER...”*

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexó copia del contrato No. 162 del 27 de diciembre de 2011 y el pliego de condiciones definitivo de la licitación Pública No. 001 del 2011, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA, vigente a la fecha de la expedición de la resolución sanción aquí acusada.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA debiendo surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 197 y 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

- PRIMERO:** ADMITASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIBLANCA, hace a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF SAS- de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en los artículos 291 y 612 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.
- TERCERO:** ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.
- CUARTO:** REQUIÉRASE a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
- QUINTO:** SUSPÉNDASE el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder

RADICADO	68001333300120200001400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA CASTRO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	DTTF

de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.

SEXTO: **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar en nombre y representación de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** al abogado WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA, en los términos del poder a él conferido mediante escritura pública 191 y aportado junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19d77310e349fc21b678bb28476ab4eda52536aebb9826be3f3097a85d47857a

Documento generado en 06/10/2020 07:39:46 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00018-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	SNEIDER LEONARDO CASTAÑEDA RIVERA guacharo440@gmail.com guacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co william123_75@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- SAS-, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. -

Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado, ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en escrito separado llamó en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-**, con fundamento en que con dicha entidad celebró un contrato de concesión cuyo objeto contractual es la operación, “MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN,

RADICADO 68001333300120200001800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SNEIDER LEONARDO CASTAÑEDA RIVERA
DEMANDADO: DTF Y OTRO

OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER...”

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo el contrato No. 162 del 27 de diciembre de 2011 y el pliego de condiciones definitivo de la licitación Pública No. 001 del 2011, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA, vigente a la fecha de la expedición de las resoluciones sanción aquí acusadas.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, tendiente a llamar en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** debiendo surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 197 y 225 del C.P.A.C.A. y Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIBLANCA**, hace a la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF SAS-** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF SAS-** por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judicial, en los términos previstos en el artículo 197 del CPACA y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF SAS-** para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Asimismo, para acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: SUSPÉNDASE el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.

SEXTO: **RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** al abogado **WILLIAM RENÉ LIZCANO GARCÍA** como apoderado judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder general otorgado, documento digital allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f190a702445c805bb1349cda45adc1b16a5764d3086dca99beb969ee8412629b

Documento generado en 06/10/2020 07:39:48 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00029-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	OSWALDO SIZA DELGADO derechoedgar@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dsajbganoif@cendoj.ramajudicial.gov.co igomezsa@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co martha.vivas@fiscalia.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 se procede a resolver las excepciones previas propuestas y de ser pertinente fijar fecha para dicha diligencia:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el día 3 de agosto de 2020 la parte demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso la siguiente excepción:

- a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: propone el medio exceptivo bajo el argumento que, si bien las pretensiones de la demanda tienen como sustento la prescripción de la acción penal acaecida dentro del proceso adelantado con ocasión a la riña suscitada entre los menores GERMAN FORERO MERCADO y ANDRÉS FELIPE SIZA (víctima), lo cierto es que el actuar de la entidad se adecuó a la labor investigativa, agotándose las etapas procesales y solicitando lo pertinente al Juez Natural dada su condición de sujeto procesal, aspecto que imposibilita se configuren los presupuestos esenciales que permitan estructurar una responsabilidad patrimonial en su cabeza.

2. De lo obrado en el expediente se advierte que para resolver la excepción propuestas no se requiere el decreto de prueba alguna.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones previas, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada

por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición corresponde en esta oportunidad analizar la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la parte demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin embargo, atendiendo los argumentos que la sustentan, para el Despacho se refiere a la legitimación material y en esa medida se resolverá con el fondo del asunto, donde se determinará la relación jurídico material existente entre el demandante y los demandados, estableciéndose si hay o no responsabilidad de la parte pasiva pues precisamente ése es el objeto de la Litis.

Atendiendo el anterior parámetro, es del caso proceder a fijar fecha para audiencia inicial virtual de que trata el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la parte demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **2 de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m.**

TERCERO: ADVIERTESE a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria y la no concurrencia sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; además no impedirá la realización de la diligencia. De igual forma se les requiere para que participen activamente de la diligencia virtual, debiendo contar con los

RADICADO	68001333300120200002900
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OSWALDO SIZA DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia a través de la plataforma TEAMS, de no contar con ellos informar al Juzgado. Así mismo deberán atender los protocolos establecidos para el desarrollo de la misma.

CUARTO: Por conducto de la secretaría del Despacho, se remitirá a través de buzón electrónico la citación a la audiencia la cual se realizará a través de la plataforma Teames, así mismo el link respectivo del expediente digitalizado.

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica a la abogada MARTHA CECILIA VIVAS RAMOS identificada con C.C. 63.323.007 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 63.791 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, a los abogados NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE identificado con C.C. 1.098.645.833 de Bucaramanga y portador de la T.P. 239.779 del C.S. de la J. y JULIANA ANDREA GÓMEZ SANDOVAL identificada con C.C. 1.014.234.289 y portadora de la T.P. 266.156 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme a los poderes a ellos conferidos y allegados con las respectivas contestaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8241bedee84ebf7f848470b65ae60f291b5c947c21dac7157ca8a1211e00637
Documento generado en 06/10/2020 07:39:51 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00034-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	HUMBERTO CARLOS ARANZALEZ VANEGAS aymaogadosespecializados@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – FISCALIA GENERA DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se hacen las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto admisorio del 13 de febrero de 2020 se ordenó la notificación personal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos de los Arts. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 612 del CGP (fol. 50).
2. Vencidos los términos de notificación y traslado se advierte que el demandado no concurrió dentro del mismo para contestar la demanda.
3. Se observa de igual forma que el demandante no solicita pruebas más allá de las aportadas.

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 13 se dispuso:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos*

RADICADO 6800133330012020003400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO CARLOS ARANZALEZ VANEGAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Bajo la anterior disposición, resulta procedente dar aplicación al numeral 1 de la mencionada norma y, comoquiera que no hay pruebas por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, es del caso ordenar en esta oportunidad la incorporación de las aportadas por el demandante y correr traslado por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que rindan alegar de conclusión y concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante a folios 14 a 40 – expediente administrativo que obra en la carpeta digital -.

SEGUNDO: CORRASE traslado para alegar de conclusión por el termino de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fe752ad32a6eceb37a3e94925fd047568f70935974807d5a567d46d526a1586

Documento generado en 06/10/2020 07:39:54 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00035-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	HOSANA GARCÍA OCHOA aoalexisgaarcia@hotmail.com Henry.leon.1408@gmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co william123_75@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- SAS-, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA llama en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS bajo el argumento que el 28 de diciembre de 2011 celebraron contrato de concesión a 15 años estableciéndose como obligaciones entre otras “mantener indemne a la DTTF, por demandas de responsabilidad a terceros”.

Afirma que entre las dos existe un fundamento legal y contractual para exigir a Infracciones Electrónicas responsabilidad en las condenas que llegare a sufrir la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Sostiene que los hechos que dan origen al presente medio son producto del actuar del llamado en garantía, a quien le correspondía la notificación de la infracción de tránsito.

II. CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. -

Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado², ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los

¹ Art. 225 C.P.A.C.A.

² Providencia del 11 de Octubre de 2006, Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. No.08001-23-31-000-2002-00769-01(32324), Actor Ricardo Antonio Suárez Venegas.

efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda, la apoderada de la parte demandada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en escrito separado llamó en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA –IEF-, con fundamento en que con dicha entidad celebró un contrato de concesión cuyo objeto contractual es la operación, *“MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER...”*

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexó copia del contrato No. 162 del 27 de diciembre de 2011 y el pliego de condiciones definitivo de la licitación Pública No. 001 del 2011, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA, vigente a la fecha de la expedición de la resolución sanción aquí acusada.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, tendiente a llamar en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA debiendo surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 197 y 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

- PRIMERO:** ADMITASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIBLANCA, hace a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF SAS- de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en los artículos 291 y 612 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.
- TERCERO:** ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.
- CUARTO:** REQUIÉRASE a la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA, para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
- QUINTO:** SUSPÉNDASE el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.

RADICADO	68001333300120200003500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HOSANA GARCÍA OCHOA
DEMANDADO:	DTTF

SEXTO: **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar en nombre y representación de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** al abogado WILLIAM RENE LIZCANO GARCIA, en los términos del poder a él conferido mediante escritura pública 191 y aportado junto con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a14d414d5f88d05b4f07d1c37ba14fcffa5eb70b077f1465c72cc406ddb93591

Documento generado en 06/10/2020 07:39:57 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00061-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	GENNY MARINA GONZALEZ JURADO quacharo440@gmail.com quacharo440@hotmail.com carlos.cuadradoz@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co william123_75@hotmail.com
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA a la SOCIEDADD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- SAS-, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A. MARCO JURÍDICO.

Del Llamamiento en Garantía. -

Es definido¹ como la solicitud que se hace dentro de un proceso por parte de quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Consejo de Estado, ha indicado respecto de los requisitos que, el llamante tiene la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, esto es, del derecho **legal o contractual** en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

B. CASO EN CONCRETO.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda, el apoderado de la parte demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en escrito separado llamó en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-**, con fundamento en que con dicha entidad celebró un contrato de concesión cuyo objeto contractual es la operación, “MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS (15) DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN,

RADICADO 68001333300120200006100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GENNY MARINA GONZALEZ JURADO
DEMANDADO: DTF Y OTRO

OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER...”

Con el escrito de llamamiento en garantía se anexo el contrato No. 162 del 27 de diciembre de 2011 y el pliego de condiciones definitivo de la licitación Pública No. 001 del 2011, que dan cuenta de la relación contractual existente entre la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y la SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA, vigente a la fecha de la expedición de las resoluciones sanción aquí acusadas.

En consecuencia, se cumple el presupuesto exigido para la procedencia del llamamiento en garantía y en ese orden de ideas el Despacho admitirá la solicitud presentada por la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, tendiente a llamar en garantía a la sociedad **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA** debiendo surtir el trámite correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 197 y 225 del C.P.A.C.A. y Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIBLANCA**, hace a la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF SAS-** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al llamado en garantía **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF SAS-** por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificación judicial, en los términos previstos en el artículo 197 del CPACA y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., que, una vez realizada la notificación personal, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días, a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: REQUIÉRASE a **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA -IEF SAS-** para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue digitalmente al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Asimismo para acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: SUSPÉNDASE el proceso a partir de la expedición de esta providencia hasta que se surta la citación del llamado en garantía y haya vencido el término de traslado previsto en el numeral anterior. Dicha suspensión no podrá

exceder de ciento ochenta días (180) días, si pasado este término no se ha perfeccionado el llamamiento en garantía, éste no surtirá efectos.

SEXTO: **RECONÓZCASE** personería para actuar en nombre y representación de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** al abogado **WILLIAM RENÉ LIZCANO GARCÍA** como apoderado judicial principal, en los términos y según las facultades conferidas en el poder general otorgado, documento digital allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0edc751a25dd410a1bfc7f5631f00a1b703ddc01d126e87cd2072e8a1cd2959a

Documento generado en 06/10/2020 07:40:00 a.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00125-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MÓNICA LILIANA OSPINA HERNÁNDEZ
Canal Digital apoderado:	joaoalexisgarcia@hotmail.co henry.leon.1408@gmail.com
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Canal Digital:	notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
Canal Digital:	olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del

RADICADO 68001333300120200012500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA LILIANA OSPINA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: DTF

Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

5. Requierase a la entidad demandada para que:

- i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
- ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
- iii. Acredite la remisión de la contestación de la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.
- iv. Se requiere igualmente al RUNT y al SIMIT para que certifiquen la dirección de notificación registrada por la señora MÓNICA LILIANA OSPINA HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.257.402, por el periodo comprendido entre el diciembre de 2015 y diciembre de 2016

6. Se reconoce personería al abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CARDENAS identificado con C.C 91.161.110 y portador de la T.P. 284.420 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

626cebcdf87f8d69a64775a5d3a29a225ca9fcedf44cf402d24b272f99a732b3

Documento generado en 06/10/2020 07:40:02 a.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00141-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	ALEJANDRINA SANTOS TRUJILLO vlunasantos@hotmail.com francoabogadoust@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PUBLICO: Canal digital	Procuraduría Judicial 101 para Asuntos Administrativos. olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y por asistirle interés en las resultados de este proceso VINCÚLESE a la señora IRIS DUEÑAS RUEDA, para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., y la vinculada IRIS DUEÑAS RUEDA de acuerdo a lo establecido en los artículos 200 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 291 del C.G.P., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda, su corrección y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado, vinculada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto

RADICADO 68001333300120200014100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRIA SANTOS TRUJILLO
DEMANDADO: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

5. Requírase a la entidad demandada y la vinculada para que en lo que corresponda:

i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

iii. acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2003.

6. Se requiere a la parte accionante para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, indique al Despacho el correo electrónico y/o a dirección de notificación de la vinculada -IRIS DUEÑAS RUEDA-, con el objeto de notificarle la presente demanda.

7. Se reconoce personería al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ identificado con C.C. 91.350.407 y portadora de la T.P. 130581 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e365992c05a0a0cc6b3c17248cd6f307e89520efde623180db7331d8a11d67f

Documento generado en 06/10/2020 07:40:05 a.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00148-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	FABIAN ANDRES DIAZ LADINO Diazladino51@gmail.com Wilsonabogado72@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Dipon.jefat@policia.gov.co lineadirecta@policia.gov.co comsectorial@mindefensa.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA tribunalmedico@mindefensa.gov.co notificaciones.tribunalmedico@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PUBLICO: Canal digital	Procuraduría Judicial 101 para Asuntos Administrativos. olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto a los REPRESENTANTES LEGALES de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda, su corrección y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.

RADICADO 68001333300120200014800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN ANDRES DIAZ LADINO
DEMANDADO: NACIÓN –MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO

3. Notifíquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.

4. Córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

5. Requírase a las entidades demandadas para que en lo que correspondan:

i. Durante el término para dar respuesta a la demanda alleguen todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

iii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería al abogado TONY WILSON GELVIS CASTELLANOS identificado con C.C. 88.198.586 y portadora de la T.P. 290.074 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc010ea59358bf6b0694bbb20ef10468b541557762465ff822f3241dabd392b9

Documento generado en 06/10/2020 07:40:08 a.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO CONCEDE MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00148-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	FABIAN ANDRES DIAZ LADINO Diazladino51@gmail.com Wilsonabogado72@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Dipon.jefat@policia.gov.co lineadirecta@policia.gov.co comsectorial@mindefensa.gov.co NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA tribunalmedico@mindefensa.gov.co notificaciones.tribunalmedico@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PUBLICO: Canal digital	Procuraduría Judicial 101 para Asuntos Administrativos. olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir la medida cautelar de urgencia solicitada en el sentido de restablecer los servicios médicos del accionante –FABIAN ANDRES DIAZ LADINO-

I. ANTECEDENTES

La parte demandante solicita se decrete medida de urgencia de expedición de una Resolución o Acto Administrativo, a través del cual se ordene a la entidad demandada –NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- el restablecimiento de los servicios médicos, suspendidos por el retiro de la policía nacional por disminución de la capacidad sicofísica.

Sustenta la solicitud de la medida provisional indicando que el accionante padece las patologías de virus de inmunodeficiencia humana (V.I.H.), virus de hepatitis B crónica, tuberculosis y trastorno de personalidad, enfermedades éstas calificadas como catastróficas o ruinosas, por tanto, solicita la continuación de los tratamientos médicos y evitar el desmejoramiento de la salud.

Adicionalmente, señala que debido al retiro del servicio de policía del señor DIAZ LADINO, éste quedo sin servicios médicos y dada las enfermedades que éste padece lo sitúan como sujeto de especial protección constitucional, en razón al estado de vulnerabilidad en que se encuentra, por lo cual, requiere la protección de

los derechos fundamentales a la vida digna, salud y no discriminación laboral de persona portadora de VIH.

II. CONSIDERACIONES

1. Del Contenido y alcance de las medidas cautelares-

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, establece el contenido y alcance de las medidas en los siguientes términos:

“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual (...).*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización, o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

En cuanto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares, el artículo 231 del CPACA, dispone:

“Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses que resulten más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a). Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b). Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Ahora bien, el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, sobre la procedencia de medidas cautelares dispone:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”.

En relación con las anteriores disposiciones normativas el H. Consejo de Estado ha referido lo siguiente¹:

*“Los artículos 229 y siguientes del CPACA instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”. **El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa** y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión administrativa, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración. En otras palabras, al decir de Schmidt-Assmann, con la tutela cautelar “se pretende evitar “hechos consumados” y, así garantizar la temporalidad de la tutela judicial, aunque sólo sea de forma provisional.”. (...) Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”..*

2. De las medidas cautelares de urgencia. -

El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 señala que desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el operador judicial podrá adoptar una medida cautelar cuando cumplidos los requisitos para su adopción se evidencie que por su urgencia no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 de la misma norma, decisión que será susceptible de los recursos a que haya lugar.

Atendiendo el anterior criterio normativo, observa el Despacho que dentro del presente asunto se configura el presupuesto o requisito de “urgencia” para el análisis de la solicitud de medida cautelar, toda vez que se requiere el restablecimiento de los servicios médicos del accionante de forma inmediata.

3. De la obligación de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional de prestar asistencia médica a sus miembros retirados dentro del principio de continuidad.

Tratándose de miembros de la fuerza pública a los cuales se les ha retirado del servicio activo, ha señalado la Corte Constitucional que “*en materia de atención*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, CONSEJERO PONENTE (E): JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), Radicado número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057), Demandante: CARACOL TV Y RCN TV Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN.

médica, la regla general consiste en que aquella debe brindarse, con carácter obligatorio, mientras la persona se encuentra vinculada a las Fuerzas Militares. Por ende, tal obligación cesa tan pronto se produce el desacuartelamiento. Sin embargo, es posible aplicar una excepción a esta regla cuando el retiro se produce en de una lesión o enfermedad adquirida con ocasión del servicio que, de no ser atendida oportunamente, haría peligrar la vida y la salud del solicitante, cuya protección “se traduce en el derecho que tiene a ser asistido médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéuticamente mientras se logra su recuperación en las condiciones científicas que el caso requiere, sin perjuicio de las prestaciones económicas a las que pudiere tener derecho...”²

Conforme a la jurisprudencia, es preciso señalar que el uniformado retirado que padece una patología cuyo origen se relacione con actos del servicio tiene derecho a que se le continúe prestando asistencia médica integral hasta lograr su recuperación completa, sin embargo el mencionado órgano constitucional no ha limitado la obligación de las Fuerzas Militares y de Policía de continuar prestando el servicio médico a sus miembros retirados cuando la enfermedad surja o no como consecuencia del servicio, tal y como lo señaló al indicar:

“... la distinción sobre si la afectación tiene o no como causa del servicio, habiéndose iniciado ya un tratamiento especializado por cuya interrupción se pueda deducir una agravación del cuadro clínico del actor, sólo puede cobrar relevancia al momento de definir las prestaciones económicas que pudieren derivar de esta circunstancia, pero no en lo que toca con las obligaciones en materia de atención en salud cuando la suspensión del servicio provoca la afectación de los derechos fundamentales. En otras palabras, frente a una situación de urgencia, basta verificar que el padecimiento ha surgido en la prestación del servicio –independientemente de si es por causa de éste o no –y que se ha iniciado un tratamiento cuya suspensión agravaría la condición clínica del accionante (...).

De este modo, se tiene que en el caso de los miembros retirados de la fuerza pública, la obligación de seguir prestando asistencia médica y asistencia al uniformado continua para el Estado siempre que:

- i) se haya iniciado un tratamiento a una patología adquirida durante la prestación del servicio o que empeore en razón a éste independiente si la afectación tuvo o no causa el servicio.*
- ii) el tratamiento dado por la institución no logre recuperarlo sino controlar temporalmente su enfermedad y la misma reaparezca o se recrudezca después.*
- iii) la dolencia que se padece ponga en riesgo cierto la integridad de la persona, la salud y su derecho fundamental a la vida digna³.*

4. Caso en concreto. -

En este orden de ideas, procede el Despacho a revisar los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para establecer la procedencia o no de la medida provisional de urgencia solicitada en el caso bajo estudio, así:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho

El presente medio de control tiene por objeto la nulidad de los actos acusados –Acta Tribunal Medico Laboral No. TML 19.1-491 – TML 19-1-708- FOLIO No. 115-144 del 24 de diciembre de 2019 y Resolución No. 00726 del 28 de febrero de 2020- a través de los cuales se retiró del servicio activo por disminución de la capacidad sicofísica

² Corte Constitucional, T- 2631552 del 28 de octubre de 2010, Mag. Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

³ Ibídem

al señor FABIÁN ANDRÉS DÍAZ LADINO, revisada la demanda en su integridad, se precisan las razones tanto de hecho como de derecho en las cuales se sustentó para su interposición.

2. Que el demandante haya demostrado así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

El aquí accionante –FABIAN ANDÉS DÍAZ LADINO- con el escrito de la demanda allegó documentos –historia clínica, actas de la Junta Médica, exámenes, etc.- a través de los cuales se establece la titularidad de los derechos invocados como vulnerados con la decisión de retirarlo del servicio activo de la policía y que pretende salvaguardar o proteger con la solicitud de medida cautelar acá analizada.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravosa para el interés público negar la medida cautelar que concederla

Con la demanda se adjuntó de forma digital historia clínica, exámenes médicos, actas de junta médica, entre otros documentos, que dan cuenta de las patologías médicas que padece actualmente el aquí accionante, las cuales se registraron en el Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 87239 del 24 de diciembre de 2019, así:

“... A. Antecedentes –Lesiones- Afecciones –Secuelas

- 1. INFECCION POR VIH ESTADIO A.3. EN MANEJO CON ANTIRRETROVIRALES.*
- 2. TRASTORNO DE ADAPTACIÓN EN RESOLUCIÓN, TRASTORNO DE PERSONALIDAD...”*

En relación con la enfermedad –VIH- padecida por el aquí accionante, es oportuno traer a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional, frente a la naturaleza de dicha patología y su concepción constitucional, al indicar que:

“...7. El artículo 13 de la Constitución Política establece que es deber del Estado brindar especial protección a aquellas personas “que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”.

Esto se encuentra íntimamente ligado con lo dispuesto en el artículo 47 de la Carta Política en donde se indica que “el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les prestará la atención especializada que requieran.”

Abundante jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la protección constitucional reforzada de la que son objeto aquellas personal que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, en razón a las evidentes circunstancias de debilidad manifiesta en las que se encuentran quienes padecen dichas enfermedades.

8. El Virus de la Inmunodeficiencia Humana VIH- SIDA, por su alta complejidad y dificultad en el tratamiento ha sido clasificada como enfermedad ruinosa o catastrófica, tal como puede apreciarse en la Resolución 5261 de 1994, conocida como “mapipos” que contempla en los artículos 17 y 11 de la misma, los eventos en que una enfermedad o tratamiento considera ruinoso...”

Por esta razón, esta Corte ha considerado bajo principios de igualdad y dignidad humana, que “el enfermo de VIH no sólo goza de iguales derechos que las demás personas, sino que las autoridades están en la obligación de ofrecerle a las personas afectadas con esta patología, protección especial con el fin de defender su dignidad y evitar que sean objeto de un trato discriminatorio”.

De este modo, el enfermo de VIH-SIDA merece una protección constitucional reforzada que atienda a su condición de debilidad manifiesta y que exige del Estado garantizar el acceso al sistema de salud y la atención integral y gratuita, a fin de evitar que la ausencia de medios económicos sea un obstáculo para tratar la enfermedad y paliar el sufrimiento del paciente y su familia...⁴

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
- b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

Cumplidos los anteriores requisitos establecidos en la norma en referencia para la procedencia de la medida provisional, encuentra el Despacho que al igual que se cumplen los mencionados en líneas precedentes, el acá analizado también, ello por cuanto negar el restablecimiento de los servicios médicos al aquí accionante teniendo en cuenta su condición de especial protección constitucional, se causaría un perjuicio irremediable como lo sería el detrimento de su salud y vulneración del derecho a la vida en condiciones dignas.

En esa medida y mientras se toma una decisión de fondo dentro del presente asunto, al advertirse una posible vulneración de la norma superior, así como también que de no decretarse resultaría más gravosa para el interés público en la medida, se ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por intermedio de la DIRECCIÓN DE SANIDAD, restablecer los servicios médicos y asistenciales que requiera el señor FABIÁN ANDRÉS DÍAZ LADINO para el tratamiento de sus patologías médicas.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL por intermedio de la DIRECCIÓN DE SANIDAD, restablecer los servicios médicos y asistenciales que requiera el señor FABIAN ANDRES DÍAZ LADINO con C.C. No.1.019.035.180 de Bogotá, para el tratamiento de sus patologías médicas -INFECCION POR VIH ESTADIO A.3. EN MANEJO CON ANTIRRETROVIRALES y TRANSTORNO DE ADAPTACIÓN EN RESOLUCIÓN, TRASTORNO DE PERSONALIDAD-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45b0fe6c2e680b33f459815acb429fda8cb8fdf69a89477f7fd6cc1a96224754

Documento generado en 06/10/2020 03:30:01 p.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00151-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SALUD VIDA EPS
Canal Digital apoderado:	notificacioneslegales@saludvidaeps.com nubiasisa@saludvidaeps.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Canal Digital:	notificaciones@santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 no será necesario dejar a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría, en consecuencia, se prescinde del término de 25 días que establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., empezando a correr el término del traslado conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Notifíquese por estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a la entidad demandada para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
 - ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

RADICADO 68001333300120200015100
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

- iii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

6. Se reconoce personería a la abogada NUBIA MAYERLY SISA MURILLO identificada con C.C 1.010.182.412 y portadora de la T.P. 203.577 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fdd54e7fde515399f7e50c0432ae5cb22295cc2a93f53322d96af5831390efc

Documento generado en 06/10/2020 07:40:11 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Al Despacho las presentes diligencias, para informarle que mediante memorial presentado el 29 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda. Provea

Bucaramanga, 2 de octubre de 2020

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
Secretaria

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00154-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FRANCISCO ACEVEDO SUAREZ
Canal Digital apoderado:	cesarbateman@hotmail.com
DEMANDADO:	COLPENSIONES
Canal Digital:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso analizar la ADMISIÓN, INADMISIÓN o RECHAZO de la demanda, sin embargo, podría carecerse de competencia y en consecuencia se harán las siguientes precisiones:

ANTECEDENTES

Con la interposición del presente medio de control se pretende, en síntesis, la nulidad de la Resolución No. SUB 285628 del 16 de octubre de 2019, por medio de la cual COLPENSIONES revoco en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 288598 del 13 de diciembre de 2017, que reconoció pensión de invalidez a favor del señor LUIS FRANCISCO ACEVEDO SUAREZ.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, solicitando entre otros aspectos, que se certificará el último lugar de trabajo del demandante.

En escrito del 29 de septiembre de 2020, la parte demandante allegó el documento solicitado en el párrafo anterior, donde consta que el señor LUIS FRANCISCO ACEVEDO SUÁREZ laboró en la mina “CERREJÓN” ubicada en el Municipio de Albania (Guajira).

CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece en su numeral 3 que, en razón del territorio, la competencia de los Jueces Administrativos frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

RADICADO 6800133330012020015400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FRANCICO ACEVEDO SUÁREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Aterrizando la norma al caso en concreto, encuentra el Despacho que el último lugar donde laboró el demandante antes de acceder a la pensión de invalidez fue la empresa "CERREJON"¹ ubicada en el Municipio de Albania (Guajira), situación que conlleva a concluir que conforme a lo establecido en el Artículo 156 numeral 3 y el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 del 9 de febrero de 2006, este estrado judicial carece de competencia, dado que recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Riohacha (Guajira). En ese orden de ideas, se dispondrá su remisión por competencia y desde ya, en caso de compartirse los argumentos expuestos, se planteará el conflicto de competencia.

Conforme a lo anterior, el *Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga*,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPÓNGASE DESDE ESTE MOMENTO CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Despacho judicial y el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA- REPARTO.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, REMÍTASE el expediente al competente, esto es, el JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA - REPARTO, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI, en aplicación del Art. 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df12b78d50587df47f50be18eaea797b083b003f2e83d3b83cbc8675e727ff9

Documento generado en 06/10/2020 07:40:13 a.m.

¹ Certificación laboral visible en el expediente digital



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO DECRETA PRUEBAS

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00175-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: Canal Digital apoderado:	LUZ MARINA PEÑALOZA PARADA luzmpepa@gmail.com
ACCIONADO: Canal Digital Entidad:	INSPECCIÓN DE CONTROL URBANO 2 DEL MUNICIPIO DE GIRÓN (SDER) urbano@giron-santander.gov.co insp-urbano@giron-santander.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con el artículo 17 de la ley 393 de 1997, se abre el proceso a pruebas y para el efecto se dispone:

1. PARTE ACCIONANTE:

1.1 Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y que obran dentro del expediente digital, déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

1.2 La prueba encaminada a solicitar a la Inspección Segunda de Control Urbano del Municipio de Girón (Sder), para que remita copia íntegra de la actuación surtida dentro del trámite administrativo contra el señor Luis Lizcano Flórez, SE NIEGA, en atención a que la misma fue aportada con la contestación a la demanda.

2. PARTE ACCIONADA:

Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso con la contestación a la demanda y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.

La entidad accionada no presento solicitud de pruebas adicionales a las aportadas con su contestación.

RADICADO: 6800133330012020011300
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: UNIDAD IMOBILIARIA CERRADA TAYRONA UIC
ACCIONADO: AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

3. DE OFICIO:

Ofíciense a las **CURADURIAS URBANAS 1 Y 2 DEL MUNICIPIO DE GIRÓN (SDER)**, para que dentro del término de dos (2) días contados al recibo de la correspondiente comunicación, informe si el señor Luis Lizcano Flórez ha iniciado trámites de reconocimiento y reforzamiento estructural sobre el inmueble ubicado en la calle 22 No 30-16 de Barrio Gallineral del Municipio de Girón (Sder); en caso positivo, informar el estado en que se encuentra y si con ocasión a la solicitud se ha proferido decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**58a3dc52e46f8c6ec6f4dd018bba97b61ff3b3af0f4bd9c3093452a91455d7
2b**

Documento generado en 06/10/2020 07:40:16 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00177-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAN HURTADO BANGUERA y SAMUEL LIEVANO QUINTERO
Canal Digital apoderado:	sarayabogada2015@gmail.com deams07@hotmail.com livanosamuel@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Canal Digital:	notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control, remitido por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda quien declarara la falta de competencia territorial para conocer del mismo mediante proveído del 18 de septiembre de 2020. No obstante, revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

Los señores WILLIAM HURTADO BANGUERA y SAMUEL LIEVANO QUINTERO, a través de apoderado judicial, radican vía electrónica la demanda de la referencia, solicitando la nulidad del acto administrativo No. 202031100004091 del 13 de enero de 2020, suscrito por el Teniente Coronel Juan Pablo Sánchez Montero, a través del cual la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL negó el reconocimiento de salarios establecidos en el acuerdo celebrado entre la República de Colombia y la Multinacional Force adn Observers – Resolución No. 340 del 7 de abril de 2006 y la Resolución No. 2295 del 24 de agosto de 2006, junto con la respectiva indexación e intereses.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de ésta y sus anexos al demandado, tal y como costa en la certificación proferida por la Secretaría de este Despacho, quien advierte el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

RADICADO 6800133330012020017700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM HURTADO BANGUERA y SAMUEL LIEVANO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sea lo primero precisar que conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter lugar, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios; para el caso en concreto, se advierte que los señores WILLIAM HURTADO BANGUERA y SAMUEL LIEVANO QUINTERO tuvieron como último lugar laboral la ciudad de Bucaramanga -tal y como consta en la certificación obrante a fl. 35-40 archivo anexos de la demanda-, siendo este Estrado el competente para su conocimiento por lo que se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 6 se dispuso:

En el artículo 6 del mencionado decreto respecto de la demanda, se estableció:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) (negrilla fuera de texto).

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos de la demanda con sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, tal como lo dispone el artículo 6 del referido Decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a

RADICADO 6800133330012020017700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM HURTADO BANGUERA y SAMUEL LIEVANO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija el defecto antes previsto, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCASE el conocimiento del medio de control de la referencia, promovido por los señores WILLIAM HURTADO BANGUERA y SAMUEL LIEVANO QUINTERO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla con el requisito previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5357b811c5ab15390f9964fdeb308f32e16d053ea35bdaf4aa065c15582965eb
Documento generado en 06/10/2020 07:40:18 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00178-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA DELGADO MANRIQUE
Canal Digital apoderado:	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Canal Digital:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

La señora MARTHA LUCIA DELGADO MANRIQUE, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, para que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles luego de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere indicado en el poder conferido por la demandante, el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 5 se dispuso:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (negrilla fuera de texto).

RADICADO 6800133330012020017800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA DELGADO MANRIQUE
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5 del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que allegue el poder conforme la norma que se menciona, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

UNICO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que allegue el mandato judicial conferido a su apoderado, conforme lo previsto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1024cbc0ee7b1c258fe89c711801403400a701199d7fe55b33d058aae874cea

Documento generado en 06/10/2020 07:40:21 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00179-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OTILIA NAVARRO BOHORQUEZ
Canal Digital apoderado:	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Canal Digital:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

La señora OTILIA NAVARRO BOHORQUEZ, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, a fin de que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles luego de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere indicado en el poder conferido por la demandante, el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 5 se dispuso:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser

RADICADO 6800133330012020017900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OTILIA NAVARRO BOHORQUEZ
DEMANDADO: FOMAG

remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5 del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que allegue el poder conforme la norma que se menciona, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

UNICO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que allegue el mandato judicial conferido a su apoderado, conforme lo previsto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a549b9621789feaa7c525a5e7e0cacc70208dad053e3749bdd9c1b5cd6a42d9

Documento generado en 06/10/2020 07:40:24 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00180-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDILIA DEL CARMEN DUARTE PINZON
Canal Digital apoderado:	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
Canal Digital:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

La señora EDILIA DEL CARMEN DUARTE PINZON, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, a fin de que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles luego de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere indicado en el poder conferido por la demandante, el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 5 se dispuso:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (negrilla fuera de texto).

RADICADO 68001333300120200018000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILIA DEL CARMEN DUARTE PINZON
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5 del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que allegue el poder conforme la norma que se menciona, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

UNICO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que allegue el mandato judicial conferido a su apoderado, conforme lo previsto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f99b04a9b267861ca0316fe05b5f5cfbd16e53a52a9b201266632dbd278ce50

Documento generado en 06/10/2020 07:40:26 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00181-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAIRA CAPACHO DE BUENO
Canal Digital apoderado:	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Canal Digital:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

La señora OMAIRA CAPACHO DE BUENO, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, a fin de que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere indicado en el poder conferido por la demandante, el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 5 se dispuso:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (negrilla fuera de texto).

RADICADO 6800133330012020018100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAIRA CAPACHO DE BUENO
DEMANDADO: FOMAG

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5 del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que allegue el poder conforme la norma que se menciona, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

UNICO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que allegue el mandato judicial conferido a su apoderado, conforme lo previsto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65d74ae43511375ac404df1ddfc94bdb6151fee1a1304a17b7032b773b39d1df

Documento generado en 06/10/2020 07:40:28 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00182-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Canal Digital apoderado:	MARTHA SOFÍA VILLAFRADEZ GONZALEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com marsofi428@hotmail.com
DEMANDADO: Canal Digital apoderado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO: Canal digital:	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS olga0423liga@gmail.com olizarazog@procuraduria.gov.co
TIPO DE AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 *ibidem*. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 612 el CGP.
3. Notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 el CGP.
4. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requírase a las entidades demandadas para que:
 - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

RADICADO: 68001333300120200018200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA SOFÍA VILLAFLADES GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG

del proceso y que se encuentren en su poder¹. Solicítese a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander para que remita (i) el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación referente al reconocimiento de las cesantías parciales mediante Resolución No. 1399 del 2 de agosto de 2017, (ii) certificación en la que se indique el salario devengado por MARTHA SOFÍA VILLAFLADES GONZÁLEZ, identificada con la C.C. 28.212.532, durante el año de 2017 y (iii) certifique si a la fecha se emitió respuesta frente al derecho de petición presentado el 19 de julio de 2019, a través del cual se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria, aportando constancia de notificación.

Igualmente, se solicita a la FIDUPREVISORA, certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la docente MARTHA SOFÍA VILLAFLADES GONZÁLEZ, identificada con la C.C. 28.212.532, a través de la Resolución No. 1399 del 2 de agosto de 2017.

ii. Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.

iii. Acredite la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad indicado en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020.

7. Se reconoce personería a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO Y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido y obrante a folios 1-2 de los anexos aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46708ac7a95c0e60a6ec532f9cf88484bfd6a352040359b494d9de378a45bf56

Documento generado en 06/10/2020 07:40:31 a.m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00184-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA ARENAS ARENAS
Canal Digital apoderado:	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Canal Digital:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control. No obstante revisada en su integridad la demanda se advierte que se debe subsanar, atendiendo los siguientes aspectos:

I. ANTECEDENTES:

La señora MARTHA CECILIA ARENAS ARENAS, a través de apoderado judicial, radica vía electrónica la demanda de la referencia, a fin de que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles luego de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada.

Se advierte que su presentación se hizo sin que se hubiere indicado en el poder conferido por la demandante, el correo electrónico del apoderado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

Ahora bien, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 5 se dispuso:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser

RADICADO 6800133330012020018400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ARENAS ARENAS
DEMANDADO: FOMAG

remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse indicado expresamente en el poder la dirección de correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados del apoderado, tal como lo dispone el artículo 5 del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que allegue el poder conforme a la norma que se menciona, so pena de rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

UNICO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que allegue el mandato judicial conferido a su apoderado, conforme lo previsto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo a posteriori.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3f32281606d83a3f45c7c0aff41962724d89f072c97838bb9ff385d28270472

Documento generado en 06/10/2020 07:40:34 a.m.